



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2929/2010/3/CNC1

Reg. n° 285/2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Luis Fernando Niño, asistidos por el prosecretario de cámara *ad hoc* Carlos A. Ferreiro Rodríguez, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa n° 2.929/2010 caratulada “Acosta, [REDACTED] [REDACTED]s/ legajo de ejecución”, de la que **RESULTA:**

El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 resolvió, el pasado 3 de marzo, no hacer lugar a la solicitud de incorporación de [REDACTED] Acosta al régimen de libertad condicional.

Dicho pronunciamiento, fue recurrido por la defensora oficial Flavia Gabriela Vega, a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 339/355, y el Dr. Mariano Maciel, defensor coadyuvante ante esta instancia, los desarrolló en el marco de la audiencia que en el día de la fecha se celebró a tenor de lo previsto por el artículo 454, en función del artículo 465 bis, del ordenamiento procesal.

Habiendo deliberado en los términos de los artículos 396 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal se constituyó nuevamente en la sala de audiencias, oportunidad en la cual el señor presidente informó la decisión que por unanimidad se adoptó, la que tuvo lugar en función del siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

La jueza Garrigós de Rébora y el juez Niño dijeron:

Acosta fue condenado el 29 de marzo de 2011, a la pena de seis años de prisión en orden al delito de homicidio en grado de tentativa en concurso ideal con robo agravado por su comisión con arma de fuego, y de acuerdo al cómputo que se practicó a fs. 36vta., aquél se encuentra privado de su libertad desde el 28 de enero de

2010, y la pena que se le impuso vencerá el 27 de enero de 2016. Es decir, cumplió con creces en detención el tiempo estipulado por el artículo 13 del Código Penal.

Asimismo, no surgen del legajo otras condenas o que se lo hubiera declarado reincidente, consecuentemente, los requisitos normativos para acceder al beneficio solicitado están *prima facie* cumplidos.

Bajo este contexto, apreciamos que los informes del Consejo Correccional del 13 de agosto y del 29 de octubre de 2014 (fs. 242/vta. y fs. 270/vta. respectivamente), con el voto favorable de todas las áreas respectivas, son contundentes en el sentido de que la concesión del beneficio de la libertad condicional respecto de Acosta es viable, extremo que nos persuade en relación a un avance positivo de su parte durante su tratamiento penitenciario.

Sumado a ello, evaluamos la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal.

De su dictamen de fs. 275/278, surge que los extremos que invocó se compadecen coherentemente con aquellos que están volcados en este legajo. Es decir, se reflejó correctamente y en forma detallada aquello que dicen los informes, y, por ello, compartimos sus conclusiones.

Cierto es que el informe del Cuerpo Médico Forense aportó aspectos diferentes a los brindados por el Consejo Correccional, pero entendemos que corresponde asignar preeminencia a la evaluación de estos últimos, en razón de pertenecer al organismo que a diario, y durante un lapso de tiempo prolongado, llevó adelante el tratamiento penitenciario del recluso.

Ante este escenario, la decisión del juez de ejecución no rebatió en debida forma la opinión favorable del representante de la vindicta pública, se presentó fragmentada de las constancias de autos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2929/2010/3/CNC1

y se sustentó principalmente en una diligencia extra legal, siendo por ello arbitraria.

Proponemos, entonces, casar la resolución impugnada y reenviar el legajo al juzgado de origen para que, siguiendo las pautas aquí fijadas, se emita un nuevo pronunciamiento y establezcan las condiciones a las que se sujetará la liberación anticipada del condenado.

El juez Bruzzone dijo:

Adhiero al voto de mis colegas con la salvedad de que, en mi opinión, conforme lo que sostuve en el precedente “Soto Parera” (cn° 10.960/2010, Sala II, reg. 240/2015, rta. 13/7/2015), la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal es vinculante para el juez de ejecución cuando aquél se pronunció de manera favorable a la petición de la defensa.

En función del acuerdo que antecede, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE:**

I) CASAR el auto decisorio de fs. 333/338 en cuanto fue materia de recurso (art. 455, 456 y 465 bis del C.P.P.N.).

II) REENVIAR el presente legajo al juzgado de origen, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a las pautas aquí fijadas, y se establezcan las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado (arts. 13, CP, 28 y 29, ley 24.660).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébora

Gustavo A Bruzzone

Luis Fernando Niño

Ante mí:

Carlos A. Ferreiro Rodríguez
Prosecretario de Cámara *ad hoc*